



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

152/2025/1 VILLCA GARCIA [REDACTED] Y OTROS S/  
ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

S.M. de Tucumán, 13 de Junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa respecto de la situación procesal de Rojas Castellón Magaly, y

CONSIDERANDO:

I) Que el Sr. Defensor Oficial Dr. Adolfo Bertini solicita excarcelación o arresto domiciliario a favor de su asistida [REDACTED] Castellón, razón por lo cual se dió inicio al incidente de excarcelación a favor de la misma bajo el número 152/2025/1/2.

Fundamenta su pedido en que su defendida es una persona de nacionalidad boliviana que maneja con escasa fluidez el idioma español, ya que su lengua nativa es el quechua boliviano. Antes de ser detenida vivía en Bolivia junto a su hija de 6 años de edad de nombre [REDACTED], a quien mantenía con el dinero obtenido por sus trabajos en la cosecha.

Actualmente la niña no tiene una madre ni un padre que puedan cuidarla, por lo que sus derechos se ven violentados y cercenados por la medida cautelar dispuesta en la presente causa. Su asistida tiene una hermana que vive en Argentina de nombre [REDACTED] en cuyo domicilio constituirá su arraigo a todos los efectos. Agrega, que no existe riesgo procesal alguno para justificar una medida tan grave como la detención de una persona que tiene una niña tan pequeña a la que mantener, que no se maneja con nuestro idioma con fluidez y que carece de recursos para subsistir.

Corrida vista el Sr. Fiscal Federal mediante dictamen n° 821/2024, manifiesta que previo a emitir opinión se realice un amplio informe socio-ambiental, se acompañe la documentación referida a la niña GYQ e indique a cuidado de quien se encuentra en la actualidad.

Que en fecha 29/05/25 corre agregado informe del Ministerio Público de la Defensa, aportando datos y situación actual de la niña GYQ, reiterando



pedido de excarcelación de su defendida fijando domicilio en Bolivia atento a la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y solicitando audiencia oral para el tratamiento de la morigeración de la medida cautelar, acompañando videos y fotografías mediante enlace de Google Drive.

En fecha 04/06/25 la defensa solicita el Sobreseimiento de ██████████ Castellón fundamentando dicho pedido en la situación de extrema vulnerabilidad. Manifiesta que su defendida transportó cocaína dentro de su cuerpo a cambio de una insignificante cifra de dinero porque su marido le dijo que era la única manera de sortear una apremiante dificultad económica. ██████████ subió al ómnibus que la llevaba desde Cochabamba a Villazón sin saber cuál era el “trabajo” que debía hacer y por el que le pagarían una suma de dinero que les permitía pagar la cuota de una deuda en el banco y los útiles escolares de su hija. En el trayecto, su pareja – en idéntica situación de pobreza que ella -, le anunció que debían tragar paquetes con droga. Continúa en su relato manifestando que en Villazón los recibió un hombre que los transportó en remis hasta una casa. Había recibido la foto de ellos por quien los habían captado para el trabajo. ██████████ tragó durante toda la noche cápsulas de cocaína. No pudo irse del lugar, a pesar del dolor de garganta y panza que tenía. El hombre que los había transportado desde la terminal de Villazón, les dijo que había pagado demasiado por su pasaje a Argentina (debían llegar a la terminal de Liniers donde los esperarían), y que si se iban debían devolverle el dinero. Ambos asumieron, al momento de tragar las cápsulas (entre 75 cápsulas ella, 130 él) un riesgo cierto a su vida (basta la ruptura de una sola de esas cápsulas para producir la muerte). Agrega que ninguno de ellos tiene vínculos con el narcotráfico, ni existe una sola evidencia que muestre una mínima vinculación con el comercio de estupefacientes y que ██████████ fue utilizada por quienes comercian estupefacientes desde Bolivia a Argentina como mula humana para el transporte de drogas, aprovechándose de su falta de instrucción y su extrema pobreza.

Continúa la defensa manifestando que, perseguir y penar a personas utilizadas como instrumentos de transporte de estupefacientes por quienes manejan el tráfico de estupefacientes, y que permanecen siempre ajenos a la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

persecución judicial, implica subvertir el sistema de justicia y perseguir a quienes deberían ser protegidos de las organizaciones criminales: personas pobres y generalmente migrantes.

Adjunta videos tanto de la entrevista realizada a su defendida en la Defensoría Oficial, como de los filmados por la Sra. [REDACTED] (hermana de nuestra defendida) y enviados a esa defensoría vía whatsapp. Los videos, dan cuenta de su historia de vida y de las circunstancias en las que ingirió las cápsulas, y los videos enviados por su hermana registran la declaración de la niña GYQR pidiendo ver a su madre, la hermana de la defendida explicando la situación, y muestra ademas a la familia de su defendida, campesinos bolivianos.

II) Corrida vista al MPF de la solicitud de sobreseimiento realizada por la defensa de [REDACTED] Castellón, el mismo mediante dictamen N° 1085/25, entiende que existen elementos probatorios suficientes para establecer que la acusada obró bajo un estado de necesidad disculpante y por ello debe ser sobreseída.

Agrega que [REDACTED] Castellón fue detenida cometiendo un delito en flagrancia, y que los hechos imputados y por los que fue procesada, han sucedido efectivamente y se ha podido constatar, con el grado de certeza requerido para esta etapa, la presunta responsabilidad penal que le cabría por haber efectuado una conducta típica, antijurídica y culpable (transporte por ingesta de estupefacientes con fines de comercialización), reuniendo los elementos que exige la teoría del delito. Sin embargo, agrega el fiscal que, un análisis dogmático abstracto de este caso concluiría con un resultado injusto, al dejar afuera de la consideración elementos esenciales para la resolución de este asunto en particular.

Por las razones expresadas, el MPF entiende que la situación bajo examen debe ser valorada teniendo en cuenta las circunstancias y el contexto específico de vida de la imputada y desde el punto de vista normativo, desde un marco constitucional y teniendo en cuenta las previsiones de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos incorporado a la Constitución Nacional y sus estándares y principios, en particular en materia de violencia de género, situación de vulnerabilidad y de discriminación de las mujeres sometidas al Derecho Penal



(Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer –CEDAW-, Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer - Belem Do Pará-, Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad).

En este sentido, manifiesta el señor Fiscal que el actuar de ██████████ Castellón obedeció a una situación equivalente al estado de necesidad disculpante, conforme fuera definido en el artículo 34 inc. 2) C.P. que establece que no será punible “quien obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente”,

Continúa en su análisis el señor fiscal, agregando que ██████████ Castellón es una joven de nacionalidad boliviana, de 26 años, cuya lengua materna es el quechua, con un manejo precario del idioma castellano. Según surge del expediente, y la prueba remitida por la defensa, la imputada se dedicaba a tareas rurales de cosecha y venta de productos como papa, coca y arvejas, destinadas a la subsistencia propia y de su hija de siete años, GYQR, quien actualmente se encuentra al cuidado de su tía materna, Alicia Rojas, en la ciudad de Cochabamba.

Que esta situación habría generado un impacto familiar ampliado, dado que ██████████ ha debido delegar el cuidado de sus propios hijos para asumir la responsabilidad de GYQR. A este contexto estructural de exclusión social, pobreza y precariedad económica, se suma el vínculo con su pareja, ██████████ ██████████, también detenido en la presente causa. Según el relato de ██████████ Castellón, la relación denota indicios de asimetría de poder y coacción, elementos característicos de relaciones regidas por patrones patriarcales acentuados en comunidades rurales e indígenas bolivianas. Según refiere en su entrevista, ██████████ fue trasladada por disposición de su pareja a la ciudad fronteriza de Villazón bajo la promesa de “un trabajo”, sin mayores precisiones sobre las tareas que debía realizar.

Agrega el fiscal que, del relato de la imputada no se advierte que ella haya cuestionado esta directiva, o siquiera se haya presentado en su fuero interno la posibilidad de cuestionar a su pareja, es decir, a criterio del MPF, estuvo enmarcado en una situación condicionante o conductora de su voluntad. Una vez en el lugar, y al tomar conocimiento del tipo de actividad involucrada, la imputada manifiesta que intentó desistir y regresar a su hogar.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

No obstante, fue influida y presionada nuevamente por su pareja, quien le habría indicado que no tenía opción y debía ingerir las cápsulas que se le habían entregado. La situación se habría agravado cuando la persona que los había convocado le advirtió que, para regresar, debía abonar el costo de su transporte hasta Buenos Aires, suma que le era completamente inalcanzable dada su precaria situación económica.

En ese contexto, manifiesta el señor Fiscal Federal que se verifica una combinación de amenaza económica, coacción interpersonal y falta de alternativas reales, todo lo cual configura una clara restricción a su capacidad volitiva, colocándola en una situación equivalente al estado de necesidad disculpante en el que se torna inexigible una conducta conforme a derecho.

III) Entrando a resolver en la presente causa, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo solicitado por el Sr. Fiscal Federal N°2 en los párrafos anteriores, considero que resulta determinante que el representante del Ministerio Público Fiscal, quien a su vez representa de los intereses de los ciudadanos y es contraparte de la imputada, dictaminó que no impulsaría acción penal en contra de [REDACTED] Castellón solicitando su sobreseimiento y su inmediata libertad, lo que exime a este magistrado de mayores consideraciones.

Cabe destacar, además, que es el Ministerio Público Fiscal el órgano que, de modo excluyente, fue imbuido constitucionalmente para tener a su cargo el impulso de la acción penal.

Al respecto el art. 120 de la CN establece que el Ministerio Público es un órgano independiente que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Esta "autonomía funcional" que debe tener el MPF, es uno de los principios generales en los que está basado el sistema acusatorio (tesitura en la que se encuentra nuestro actual sistema procesal penal), en donde el titular de la acción penal pública es el Ministerio Fiscal, siendo el único funcionario que puede ejercer la misma.

En estas condiciones, un dictamen favorable del titular de la vindicta pública, siempre que no sea irrazonable o arbitrario, tal como surge del fallo “Quiroga” de la CORTE Suprema de Justicia de la Nación (fallos 327:5863) ,



impone hacer lugar al planteo realizado por el MPF, por aplicación del principio acusatorio que consagra la Constitución Nacional.

Y es por lo que este Magistrado, ordena el sobreseimiento definitivo de [REDACTED] Castellón, de las demás condiciones personales obrantes en autos y su inmediata libertad, en lo que a esta causa se refiere, en relación a los delitos por los que fue indagada (art. 5 inc. c de la Ley 23.737), conforme lo normado por los arts. 34 inc. 3 del C.P. y arts. 3, 334, 335, y 336 inc. 5 del CPPN, dejándose la respectiva constancia que el presente proceso en ningún caso afecta el buen nombre u honor que hubiese gozadola imputada , debiendo librar los oficios correspondientes.

Por lo que se;

RESUELVE:

I) **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE** a [REDACTED] CASTELLON, de las demás condiciones personales obrantes en autos, disponiéndose su **inmediata libertad**, en lo que a esta causa se refiere en relación a los delitos por los que fue indagada (art. 5 inc. c de la Ley 23.737), conforme lo normado por los arts. 34 inc. 3 del CP. Y arts. 3, 334, 335, y 336 inc. 5 del CPPN, dejándose la respectiva constancia que el presente proceso en ningún caso afecta el buen nombre u honor que hubiese gozadola imputada, debiendo librar los oficios correspondientes.

II) OFICIESE-NOTIFIQUESE.

ANTE MI.

